



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-665/2021

PROMOVENTE: JESÚS ANTONIO MAYA
LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES y
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI
OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que resuelve el incidente de incumplimiento promovido en el juicio citado al rubro en el sentido de declararlo parcialmente fundado, al no haberse acatado en sus términos lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

En la demanda primigenia, Jesús Antonio Maya López² controvertió distintas omisiones atribuidas al Partido Encuentro Solidario, entre ellas, el no haber dado respuesta a un escrito que presentó en las oficinas de dicho partido en la ciudad de Aguascalientes, así como el no registrarlo

¹ En lo sucesivo "Sala Superior".

² En lo sucesivo "el actor" o "el incidentista".

SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

como candidato a diputado federal (por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional) ni como candidato a diputado al Congreso de Aguascalientes.

En la sentencia de veinticinco de abril, la Sala Superior determinó reenviar el asunto a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario³ para que en un plazo de cinco días resolviera el medio de impugnación presentado por el actor.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento al acuerdo plenario, el actor presentó un nuevo juicio en donde alegó el incumplimiento de la sentencia. Al resolver ese segundo juicio, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda a incidente incumplimiento de sentencia.

En tal virtud, la litis en este asunto consiste en determinar si el Partido Encuentro Solidario dio cumplimiento oportuno a la sentencia y, si lo hizo de conformidad con las directrices establecidas en la sentencia de veinticinco de abril.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Solidario aprobó y publicó en su portal de Internet⁴, la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos a los cargos de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro como aspirante a diputación federal y local. El actor manifestó en su escrito de demanda que el día diecinueve de diciembre del año pasado, solicitó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Así también manifestó que en esa fecha se registró para

³ En lo sucesivo "Comisión de Honor".

⁴ <https://pesnacional.org/diputaciones-federales/>



participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones para el Congreso de Aguascalientes por ambos principios.

3. Solicitud de información. El actor manifiesta que el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, presentó en las oficinas del Partido Encuentro Solidario un escrito por el cual solicitó información sobre el estado que tenían sus solicitudes de registro, y que hasta la fecha de presentación de su demanda no había recibido respuesta.

4. Acuerdo CG-R-26/2021. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó, entre otras cosas, el registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por el Partido Encuentro Solidario.

5. Omisión de registro de candidaturas local. El actor señala, sin precisar la fecha, que se enteró por medio de la prensa que el dirigente estatal del partido hizo el registro de diputaciones locales, sin incluirlo.

6. Acuerdo INE/CG337/2021. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual tuvo por registradas las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

7. Omisión de registro de candidaturas. El actor señala que se enteró por los medios de información que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las solicitudes de registro de candidatos del Partido Encuentro Solidario, sin incluirlo.

8. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-532/2021). El seis de abril, el actor presentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un escrito dirigido al Consejo General de dicho Instituto, por el cual promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ en contra el acuerdo INE/CG337/2021, por no

⁵ En lo sucesivo "juicio de la ciudadanía".

**SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

aparecer su nombre en la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en el lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por parte del Partido Encuentro Solidario.

9. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-665/2021). El mismo seis de abril, el actor presentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un escrito dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁶ en contra de los acuerdos señalados en los puntos 4 y 6 anteriores, así como por no haber recibido respuesta a un escrito que presentó en las oficinas del Partido Encuentro Solidario en la ciudad de Aguascalientes.

10. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-532/2021). El catorce de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honor.

11. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-665/2021). El veinticinco de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honor.

12. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-820/2021). El seis de mayo, el actor presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, una demanda en donde manifestó que la Comisión de Honor no había dado cumplimiento a los acuerdos plenarios emitidos en los expedientes SUP-JDC-532/2021 y SUP-JDC-665/2021.

13. Reencauzamiento (SUP-JDC-820/2021). El nueve de mayo, la Sala Superior acordó escindir la demanda y reencauzarlas como incidentes de incumplimiento de los acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-JDC-532/2021 y SUP-JDC-665/2021, respectivamente.

⁶ En lo sucesivo “juicio de la ciudadanía”.



14. Resolución incidental (SUP-JDC-532/2021). El diecinueve de mayo, esta Sala Superior determinó que era infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, tuvo por cumplido el acuerdo plenario de catorce de abril.

III. TRÁMITE

1. Turno. Por acuerdo de diez de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

2. Apertura del incidente. Mediante acuerdo de trece de mayo, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito a la Comisión de Honor, a fin de que rindiera su informe de ley.

3. Vista. Por acuerdo de diecinueve de mayo, se ordenó dar vista al incidentista con el informe rendido por la referida comisión. El acuerdo de vista fue notificado al actor en la misma fecha en que se dictó.

4. Proyecto de resolución. Una vez transcurrido el plazo para que el actor se manifestara con relación al informe rendido por la Comisión de Honor, el magistrado instructor acordó que, al estar debidamente tramitado el incidente, se procediera a elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente innominado en el que se aduce el incumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-665/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción

**SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 24/2001.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

En el escrito que dio origen al presente incidente, el actor manifiesta que la Comisión de Honor ha incumplido con los plazos determinados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-665/2021, que ese partido no le ha notificado alguna resolución y ni siquiera la ha citado para de alguna forma intentar dar cumplimiento a la sentencia.

El actor agrega que el partido no ha dado respuesta a la solicitud de información que formuló el veintitrés de marzo; que las autoridades partidistas han violado sus derechos de petición, de audiencia y a la información, puesto que no le han dicho cuál es la situación que guarda su solicitud de registro para participar como candidato a las diputaciones federal y local, respectivamente; que no le han informado los motivos por los que no fue considerado como candidato en ninguna de las opciones que solicitó.

El actor también manifiesta que el Partido Encuentro Solidario le ha impedido ejercer su derecho de participación política en el proceso electoral en curso; que los procesos de postulación del partido han carecido de certeza, objetividad y transparencia.

⁷ Jurisprudencia 24/2001 "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

Al rendir su informe de ley, la presidenta de la Comisión de Honor manifestó que el veinticuatro de abril se emitió la resolución relativa al juicio SUP-JDC-532/2021. En dicha resolución, se desechó el recurso interpuesto por el actor y se solicitó al Comité Directivo Estatal del partido en Aguascalientes que hiciera la notificación personal correspondiente. La presidenta de la Comisión de Honor menciona que esa resolución versa sobre los mismos actos que se reclamaron en el juicio SUP-JDC-665/2021.

En otro aspecto, el partido aclara que la solicitud de información que presentó el actor el día veintitrés de marzo se dirigió al delegado en funciones de presidente del Partido Encuentro Solidario en el estado de Aguascalientes. Asimismo, en el informe se precisa que, en el escrito del actor, se solicitó información sobre un presunto e inexistente informe financiero de precampaña, así como del trámite que se dio al registro para la candidatura a la diputación federal en la que le interesa participar al actor.

Así también, la presidenta de la Comisión de Honor precisa que, según los estatutos del partido y las bases de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, los comités directivos estatales y los delegados con funciones específicas carecen de competencia para resolver y pronunciarse sobre el proceso de selección en comento.

Con base en lo anterior, la presidenta de la Comisión de Honor considera que la omisión alegada por el actor es inexistente.

Cabe señalar que, con el informe, el partido exhibió la resolución de fecha veinticuatro de abril dictada por la Comisión de Honor para dar cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio SUP-JDC-532/2021.

Además, del análisis a la demanda que dio lugar al juicio SUP-JDC-820/2021, que propició, a su vez, el presente incidente, se observa que el actor manifestó que la resolución de veinticuatro de abril le fue

**SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

notificada el veintiocho de abril siguiente y que él exhibió como prueba la referida resolución. Esto pone de manifiesto que el actor si tuvo conocimiento efectivo de la resolución de la Comisión de Honor.

En lo que aquí atañe, la resolución partidista señala en su considerando segundo que el actor entregó de manera incompleta la documentación necesaria para participar en el proceso de selección de candidaturas por lo siguiente: (i) no demostró estar al corriente en el pago de las cuotas del partido; (ii) no presentó constancia original de inscripción en el padrón de militantes; (iii) no presentó constancia original de inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral. De ahí que el actor fuera descalificado del proceso de selección de candidaturas.

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el incidente promovido por el actor es **parcialmente fundado** porque no se ha cumplido en sus términos lo ordenado en la sentencia principal del presente asunto.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en



correspondencia, los actos que la responsable haya realizado a fin de acatar el fallo.⁸

Por eso, los planteamientos del incidentista deben estar encaminados a demostrar que se incumplió con la ejecutoria o sus efectos, esto es, sus argumentos deben guardar relación directa con los lineamientos de la ejecutoria.

Estimar lo contrario provocaría la apertura de una nueva instancia dentro del incidente, lo que desvirtuaría su naturaleza al acoger pretensiones y efectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Lo anterior es acorde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

2.1. Caso concreto

En el acuerdo plenario de veinticinco de abril se consideró que el actor pretendía controvertir las siguientes omisiones del Partido Encuentro Solidario: (i) no registrarlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; como candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional

⁸ Es ilustrativa en este aspecto, la Tesis 1a. CCXXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ. Cuando el juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, dicho juez Federal deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos extraños a la litis constitucional ventilada ante su potestad deberá determinar si la sentencia de amparo está o no cumplida y hacer el pronunciamiento, correspondiente, teniendo presente en todo momento, la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia, y distinguiéndolo de la inconformidad, la queja o la repetición del acto reclamado pues, con independencia de que el quejoso haga uso de estos medios de impugnación el juez de Distrito debe pronunciarse y determinar si el fallo protector está o no cumplido, dando razón fundada de dicha decisión. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 186).

SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; como candidato a diputado local al Congreso de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa; ni como candidato propietario a diputado local de la lista proporcional al Congreso de Aguascalientes; (ii) la falta de respuesta al escrito presentado en las oficinas del Partido Encuentro Solidario, ubicadas en la ciudad de Aguascalientes, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el que solicitó se le informara el estado que guardaban sus solicitudes de registro al proceso de selección de candidaturas.

En ese mismo acuerdo, la Sala Superior determinó que la Comisión de Honor era el órgano competente para conocer del medio de impugnación presentado por el actor. Esto implicaba que el órgano de justicia del Partido Encuentro Solidario debía pronunciarse sobre las omisiones que el actor les imputó.

De ahí que en el referido acuerdo se decidiera reenviar el asunto a la Comisión de Honor, otorgándole un plazo de cinco días para resolver lo conducente.

El acuerdo plenario de veinticinco de abril fue notificado, por oficio, al órgano de justicia partidista el veintisiete de abril (tal como obra en la razón de notificación en el expediente principal).

El plazo de cinco días que le fue otorgado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para conocer y resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado, transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente no se advierte que hasta antes de la interposición de la demanda que dio lugar al incidente que nos ocupa, el Partido Encuentro Solidario hubiera dado cumplimiento al acuerdo plenario de veinticinco de abril.

Sin embargo, debe resaltarse que la resolución de fecha veinticuatro de abril dictada por la Comisión de Honor para dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JDC-532/2021 fue exhibida por el actor,



así como por el Partido Encuentro Solidario exhibió al momento de rendir su informe.

Del análisis a esa documental, así como a lo manifestado en el informe, se desprende que el actor fue descalificado del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones porque entregó de manera incompleta la documentación necesaria para participar en el proceso respectivo. Asimismo, se conoció que el escrito que presentó el actor estuvo dirigido al delegado en funciones de presidente del Partido Encuentro Solidario en el estado de Aguascalientes y que, según los estatutos del partido y las bases de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, los comités directivos estatales y los delegados con funciones específicas carecen de competencia para resolver y pronunciarse sobre el proceso de selección en comento. Esto pone de relieve que, en opinión del partido, el actor planteó su solicitud ante la persona incorrecta.

Lo resuelto por la Comisión de Honor en principio atendería lo alegado por el actor ya que su pretensión en los medios de impugnación fue conocer qué sucedió con su registro al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones del Partido Encuentro Solidario y por qué no se ha dado respuesta al escrito que presentó el día veintitrés de marzo en las oficinas del partido ubicadas en la ciudad de Aguascalientes.

Con la resolución de fecha veinticuatro de abril dictada por la Comisión de Honor y con el informe que esa autoridad partidaria rindió, el actor ya tiene conocimiento de los motivos por los que no se le registró como candidato a diputado del Partido Encuentro Solidario y por los que no había recibido una respuesta a su escrito.

No obstante, la responsable no ha emitido un pronunciamiento respecto del escrito que esta Sala Superior reencauzó a la Comisión de Honor, y por tanto, no se ha dado cumplimiento en sus términos a lo que le fue ordenado por la Sala Superior en el presente juicio ciudadano.

SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

De ahí que se considera que el reclamo del actor es **parcialmente fundado**.

Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Honor que emita una resolución respecto del escrito que se reencauzó en el presente expediente, y notifique al incidentista la determinación correspondiente dentro de las siguientes veinticuatro horas a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, la Comisión de Honor deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que haya realizado al incidentista, apercibida en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido que el actor realizó diversas manifestaciones tanto al promover el incidente, como al desahogar la vista que se le concedió con motivo del informe rendido por la presidenta de la Comisión de Honor. Propiamente, el actor cuestiona el proceder del Partido Encuentro Solidario conforme a lo siguiente:

- La dirigencia del Partido Encuentro Social (nacional y estatal) ha vulnerado sus derechos político-electorales al impedirle la posibilidad de ser votado en el proceso electoral en curso, ha sido discriminado por su situación de persona con discapacidad.
- Afirma que ha prevalecido una situación de opacidad respecto al registro de las candidaturas solicitadas.
- Señala que la Comisión de Honor no emitió, en el plazo concedido, la resolución que le ordenó la Sala Superior.
- Pide que se ordene al Partido Encuentro Solidario proceda a su registro como candidato propietario a la diputación por el IV Distrito local, por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y en el lugar uno de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así como de la candidatura propietaria a diputación federal de representación



proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, como grupo vulnerable.

- Finalmente, aduce que el Instituto Nacional Electoral debe verificar el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-21/2021, respecto del registra de candidaturas del Partido Encuentro Solidario en el estado de Aguascalientes, en lo relativo a candidaturas de personas con discapacidad. Sobre este mismo punto, solicita la modificación de algunas candidaturas en particular.

Sin embargo, debe indicarse que las anteriores manifestaciones escapan de la materia del presente incidente dado que este se ciñe únicamente a verificar el cumplimiento de una determinación judicial.

3. Conclusión

Esta Sala Superior determina que el incidente de incumplimiento de sentencia es parcialmente fundado y, en consecuencia, la Comisión de Honor debe emitir la resolución correspondiente al escrito que se reencauzó en el presente expediente y notificar al incidentista la determinación correspondiente.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente cumplido el acuerdo de la Sala Superior emitido en el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Honor que emita y notifique la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro horas a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JDC-665/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.